



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00820-01**

**Actor: ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA**

**Demandado: RAFAEL ELOY OROZCO TORRES - CONCEJAL DE MALAMBO - PERÍODO 2016-2019**

**Asunto: Sentencia – confirma fallo que negó nulidad electoral – el demandado no se encuentra inhabilitado por ser beneficiario de pensión de invalidez**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección “B”, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

**ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

**1.1.- La pretensión de la demanda**



El señor **Alejandro Rafael Barrios De Alba**, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad electoral (art. 139 CPACA) solicitó:

**“PRIMERO:** Declarar la NULIDAD PARCIAL del FORMULARIO E-26CON, que declaró la elección de RAFAEL ELOY OROZCO TORRES Concejal del municipio de MALAMBO, del departamento del Atlántico, para el período 2016-2019.

**SEGUNDO:** Declarar la NULIDAD de la credencia emanada del Concejo Nacional Electoral, mediante la cual se declaró concejal del municipio de Malambo al ciudadano RAFAEL ELOY OROZCO TORRES, para el período 2016 – 2019.

**TERCERO:** Decretar en los términos del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión parcial del Formulario E-26CON y la suspensión inmediata de la credencial, que acredita como Concejal, otorgada al ciudadano RAFAEL ELOY OROZCO TORRES, para garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

**CUARTO:** Ordenar al Señor presidente del Concejo Municipal de Malambo, establecer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de la suspensión provisional decretada por el Honorable Tribunal.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de la credencial que declara Concejal del municipio de Malambo para el período 2016-2019 a ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA” (fl. 2).

## **1.2.- Soporte fáctico**

El libelista sostiene que, según Resolución No. 034395 de 1983 el demandado percibe una pensión de invalidez reconocida por Foncolpuertos en razón de una esquizofrenia que le generó una pérdida de capacidad laboral del 66%.

Asegura que, de acuerdo con lo establecido en dicho acto, aquel debe acreditar mensualmente su incapacidad laboral para seguir percibiendo la pensión.

Y así mismo, destaca que, a pesar de su condición, resultó elegido como Concejal de Malambo para el período 2016-2019 por el partido Cambio Radical.

## **1.3.- Normas violadas y concepto de violación**



Según la parte actora, el acto de elección enjuiciado viola los artículos 139, 275.5 del CPACA y 51.c de la Ley 136 de 1994 en tanto recae sobre una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, debido a la enfermedad mental que padece y que “... *lo mantiene en incapacidad absoluta...*” (fl. 7) según lo previene el acto de reconocimiento pensional, además de no permitirle “... *llevar una vida laboral adecuada o normal y mucho menos si se trata de la representación de la comunidad en una función de coadministración para lo que se requiere estabilidad emocional, lucidez, [y] madurez emocional que no tienen quienes la sufren*” (fl. 10).

## **II. TRÁMITE DEL PROCESO**

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en auto de 15 de enero de 2016 (fl. 70) admitió la demanda, omitiendo resolver la solicitud de suspensión provisional.

Por lo anterior, el demandante solicitó adición de providencia, que fue negada con auto de 23 de febrero de 2016 (fl. 140). Sin embargo, con proveído de la misma fecha (fl. 143), dispuso correr traslado de la misma.

Finalmente, mediante auto de 31 de marzo de 2016 (fl. 149), negó la pretendida medida cautelar.

## **III. CONTESTACIÓN**

El apoderado de la parte accionada presentó de manera extemporánea<sup>1</sup> su escrito de contestación (fl. 88). Así lo hizo constar el *a quo* (fl. 172). En dicho memorial expuso que en la actualidad su prohijado no presenta problemas de salud y que en 1999 una autoridad judicial consideró que no era interdicto.

## **IV. AUDIENCIA INICIAL**

---

<sup>1</sup> La demanda le fue notificada personalmente el 22 de enero de 2016 (fl. 71r), el término del artículo 279 CPACA venció el 12 de febrero de 2016 y la contestación se allegó el día 18 de febrero de 2016 (fls 88 y 93).



Se llevó a cabo el 11 de mayo de 2016 (fl. 170), en la forma prevista en el artículo 180 del CPACA. Como actuación destacada se refleja la fijación del litigio en los siguientes términos:

“... se contrae a determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Rafael Eloy Orozco Torres, como Concejal del municipio de Malambo (Atlántico) para el período 2016-2019, contenido en el formulario E-26CON, proferido el 1º de noviembre de 2015. Para ello, deberá dilucidarse si el demandado estaba inhabilitado, según el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y/o si reunía o no las calidades y requisitos constitucionales y legales para resultar elegido en la referida dignidad política, por encontrarse, según se afirmó en la demanda, incapacitado de manera permanente, por un trastorno mental, denominado esquizofrenia, patología que, se sostuvo, le fue diagnosticada el día 27 de junio de 1983, de acuerdo a dictamen médico emitido por el Departamento de Medicina de la extinta empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla. Con ese objetivo, deberá demostrarse si los efectos de la referida enfermedad, de acreditarse que el diagnóstico se remonta a la fecha indicada por el demandante, se proyectan o no en el tiempo, con el propósito de establecer si la condición de sanidad mental del señor Orozco Torres al momento de resultar elegido, esto es, el 1º de noviembre de 2015, se encontraba afectada, y por consiguiente, si está o no incurso en la causal de falta absoluta, prevista en el artículo 51 numeral e) de la Ley 136 de 1994. O, por el contrario, si a la fecha del acto electoral censurado, la referida patología había sido superada, dada su temporalidad” (fl. 171-172).

Así mismo, resalta el decreto de pruebas, entre ellas (i) las aportadas por la parte actora y (ii) la de oficio en el sentido de *“solicitar al Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla y/o al Archivo Central de la Rama Judicial a cargo de la Dirección de Administración Judicial Seccional Atlántico fotocopia del expediente radicado bajo el número 22.131, instaurado por el señor Pedro Barceló Thomas, tendiente a obtener la interdicción por demencia del señor Rafael Eloy Orozco Torres”* (fl. 173).

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PRIMERA INSTANCIA**

**5.1. El apoderado de la parte actora** reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio del proceso. Y añadió que si el demandado recuperó la salud, debió informar tal situación a la entidad de pensiones para no incurrir en una *“... inmoralidad administrativa”* (fl. 308), que resulta todavía más reprochable para un servidor público, que no podía presentarse a elecciones sin haber renunciado a la referida pensión.



**5.2. El Procurador 117 Judicial II Administrativo de Barranquilla** solicitó tener por no probadas las súplicas de la demanda, luego de advertir que no media interdicción judicial, sino un reconocimiento “... *en sentido laboral*” (fl. 303), proveniente de algún jurista, que para los fines de este proceso se ve desdibujado con los actos de campaña y los discursos propios de la arena política que debió exteriorizar el hoy concejal.

## **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en fallo de 16 de septiembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda. Para ello, reseñó el material probatorio obrante en el plenario, en especial las resoluciones que definieron la situación pensional del señor **OROZCO TORRES**, el fallo que en 1999 no accedió a declararlo interdicto y los informes técnicos que sirvieron de soporte a dicha providencia.

Acto seguido, descartó que aquel presentara en la actualidad la condición patológica que se le endilga; e inmediatamente, destacó que la calificación de invalidez para efectos pensionales no es definitiva, pues, al tenor del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, está sujeta a revisiones periódicas.

## **VII. APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que pidió que se revocara la decisión del *a quo*, y se atendieran las súplicas de la demanda. Como sustento, expuso:

- a) El acto de reconocimiento pensional sigue vigente. La sentencia de no interdicción de 1999 “no lo derogó”. Por ende, el accionado recibe los beneficios propios del artículo 127 de la Convención Colectiva de trabajo y acepta su incapacidad laboral permanente, que es equiparable a una inhabilidad.
- b) La Resolución No. 034395 de 2013 (pensión de Foncolpuertos) ordena en su artículo 3º que se compruebe la permanencia de



la “incapacidad”. Si el demandado la sigue percibiendo, es porque lo ha acreditado mes a mes. Ello prueba el supuesto del artículo 51.c de la Ley 136 de 1994.

- c) Si superó la incapacidad y no informó al ente pensional está incurriendo en un enriquecimiento ilícito (art. 412 C. Pe) y, de paso, quebrantando el principio de la moralidad administrativa.
- d) Si la sentencia de 1999 no accedió a la solicitud de interdicción, debía renunciar a la pensión, devolver las mesadas recibidas por 20 años “... y entonces si volverse a presentar a elecciones; para esta elección estaba inhabilitado y continúa estándolo para ejercer el cargo” (fl. 324).
- e) El *a quo* no tuvo en cuenta las resoluciones pensionales de 1983 ni los conceptos médicos que le sirvieron de soporte. Más bien se fijó en el fallo denegatorio de interdicción de 1999 y otras pruebas extemporáneas del demandado; en cambio, las pedidas en la demanda ni siquiera fueron decretadas.
- f) La notificación de la sentencia de primera instancia no se efectuó como lo mandan los artículos 203 y 205 del CPACA, ni se publicó por edicto, “... pues si bien existe un documento en el expediente, que es el edicto, que expresa que se colocará en la cartelera el día 21 y se desfijará el 23, pero no se hizo” (fl. 327).

## **VIII. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 16 de noviembre de 2016 (fl. 341), la Consejera Ponente admitió la apelación, y dispuso los traslados establecidos en los artículos 292 y 293 del CPACA (fl. 431).

## **IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA**

**7.1.** La **parte accionante** insistió en los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación (fl. 351).



**7.2. El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado** pidió confirmar la sentencia de primera instancia. Para ello, afirmó que unas son las “calidades y requisito” y las “incompatibilidades”, de las que nada se dijo; y otras, las “inhabilidades” a las que acude el actor.

A partir de ello, señaló que la invalidez alegada por el recurrente no está consagrada como causal de inhabilidad, en los términos que pretende, y que, en todo caso, no está probada la interdicción, a efectos de asimilarla, en el mejor de los casos, al supuesto consagrado en el artículo 40.1 de la Ley 617 de 2000, teniendo en cuenta el fallo de 1999 que negó la solicitud de interdicción elevada en contra del hoy demandado; así como tampoco una eventual falta de las calidades consagradas en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994 para ser concejal.

También descartó que el artículo 51.c de la Ley 136 de 1994 pudiera ser tomado como una inhabilidad, pues, a su juicio, lo que allí se prevé es una contingencia propia del ejercicio del cargo.

Finalmente, añadió que lo concerniente a la situación pensional del demandado y sus posibles irregularidades no es un asunto que deba ser tratado por el juez de lo electoral.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer y decidir en segunda instancia el proceso de la referencia, por así disponerlo los artículos 150 y 152.8 del CPACA, y el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

### **2. Acto demandado**

Se trata del acto de elección del ciudadano **RAFAEL ELOY OROZCO TORRES** como concejal de Malambo para el período 2016-2019, contenido en el formulario E-26 CON expedido el 1º de noviembre de 2015 por la respectiva Comisión Escrutadora Municipal (fl. 13).

### **3. Problema jurídico**



Se contrae a determinar si la decisión de primera instancia debe ser confirmada, modificada o revocada, para lo cual es menester establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, bajo el marco de la apelación, por configurarse la causal contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, en tanto, de acuerdo con la recurrente, el demandado se encontraba inhabilitado por ser beneficiario de una pensión de invalidez.

#### **4. Caso concreto**

Antes de avanzar en la solución del problema jurídico planteado, es menester precisar que la Sala se relevará de examinar: (a) las cuestiones relacionadas a la atención en salud que presuntamente recibe el accionado en virtud de una convención colectiva de trabajo; y (c) si el comportamiento del demandado conlleva un enriquecimiento ilícito (art. 412 C. Pe) o si se quebrantó el principio de moralidad;

Lo anterior, por cuanto se trata de aspectos que no fueron planteados en la demanda y que tampoco se subsumen en la fijación del litigio plasmada en la audiencia inicial de este proceso. Lo contrario implicaría quebrantar el principio de congruencia y desconocer el derecho de audiencia y de defensa, inherentes al debido proceso que le asiste a la contraparte. Y adicionalmente, en lo que concierne al presunto enriquecimiento ilícito, porque se desbordaría el objeto de la nulidad electoral, de acuerdo con las previsiones del artículo 139 del CPACA.

Tampoco se referirá la Sala (e) al grado de acierto del *a quo* al no decretar algunas pruebas pedidas por la parte demandante. Esto, tomando en consideración que, dada la naturaleza preclusiva del proceso se trata de un aspecto que debió ventilarse en la audiencia inicial y frente al cual no se interpuso recurso alguno.

Por otro lado, conviene destacar que, tal y como bien lo señaló el Ministerio Público en esta segunda instancia, el reparo glosado en la alzada no se dirige a la falta de calidades y requisitos de elegibilidad, sino a la posible configuración de una inhabilitación, razón por la cual, partiendo del principio de justicia rogada que gobierna la jurisdicción



contenciosa, será bajo el marco de esta última que se analizarán los cuestionamientos del recurrente.

Pues bien, en criterio del apelante, el señor **RAFAEL ELOY OROZCO TORRES** se encontraba inhabilitado, de acuerdo con la causal contenida en el artículo 51.c de la Ley 136 de 1994, para ser concejal, en la medida en que actualmente y desde 1983 percibe una pensión de invalidez, que le fue reconocida en razón de una pérdida de capacidad laboral de 66% atribuida a esquizofrenia.

Sea lo primero destacar, entonces, que la mencionada norma es del siguiente tenor:

“Artículo 51º.- Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los concejales:

(...)

c) La incapacidad física permanente”.

Al respecto, conviene decir que la precitada norma no responde a la estructura de una inhabilitación, las cuales han sido definidas por esta Sala como “... **circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan a una persona acceder a un cargo público**”<sup>2</sup>; y que para el caso de los concejales, se encuentran consagradas expresamente en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, así:

“Artículo 40.- De las inhabilitaciones de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 43.- Inhabilitaciones. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o **se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas**.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de

---

<sup>2</sup> C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 50001-23-31-000-2012-00087-02, demandado: CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA.



inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha" (negrillas propias).

O que para todos los servidores públicos, incluidos los concejales, se tipifican en preceptos normativos como el que consagra el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que a la letra dice:

"Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. **Hallarse en estado de interdicción judicial** o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.



Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado” (negrillas propias).

Nótese que entre la causal primera de estas dos últimas disposiciones y los supuestos de hecho alegados por el libelista existe una relativa aproximación. Sin embargo, esta no resulta suficiente para que en el plano jurídico se pueda enervar la presunción de legalidad que reviste al acto de elección enjuiciado, habida cuenta que dichas inhabilidades tienen como punto de partida la **interdicción**, que debe ser declarada judicialmente, lo cual dista enormemente de lo planteado por la parte actora, que, realmente, cuestiona una incapacidad total derivada de un reconocimiento pensional en favor del demandado, que deviene de un acto administrativo expedido en 1983.

Sobre esta misma situación jurídica, conviene precisar que ya la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se pronunció en fallo de 7 de noviembre de 2007<sup>3</sup>. En aquella oportunidad, examinó una demanda de pérdida de investidura en la que se acusó a un representante a la

---

<sup>3</sup> C. P. Héctor J. Romero Díaz, rad. 11001-03-15-000-2007-00922-00(PI), demandado: VICTOR JULIO VARGAS POLO - REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.



Cámara de violar el régimen de inhabilidades por haber sido llamado a ocupar el cargo a pesar de que se encontraba disfrutando una pensión de invalidez que le había sido reconocida décadas atrás. En punto a tal reparo, se dijo:

“Si bien la incapacidad física permanente y la invalidez tienen iguales consecuencias jurídicas, en cuanto ambas figuras dan lugar al retiro del servicio, lo cierto es que **el hecho de encontrarse pensionado por invalidez no está previsto en la Constitución Política, como causal de inhabilidad** que genere la pérdida de investidura de los congresistas.

(...)

Como se advirtió precedentemente, la consagración de las inhabilidades para ser elegido a los cargos de representación popular, en cuanto conllevan restricciones al derecho a elegir y ser elegido, debe ser expresa, al tiempo que su interpretación no admite aplicación extensiva o analógica.

(...)

Así las cosas, como **la situación mencionada en la demanda no está consagrada en la Constitución Política como causal de inhabilidad** para ser congresista, se denegará la solicitud de pérdida de investidura” (negritas propias).

Si bien la pérdida de investidura y la nulidad electoral persiguen objetivos distintos, el citado pronunciamiento no puede pasarse por alto en el *sub examine*, toda vez que en él se decanta lo posición de la Corporación en pleno respecto de la presunta violación del régimen de inhabilidades por la designación para un cargo cuando media el previo reconocimiento de una pensión de invalidez.

En ese orden de cosas, es claro que el reparo efectuado por el recurrente, tal y como fue planteado no está llamado a prosperar, pues, se insiste, resulta insuficiente para derruir la presunción. Por ende, deviene innecesaria cualquier consideración adicional en torno a la vigencia de los actos de reconocimiento pensional del demandado y de la actividad probatoria de primera instancia.

Queda por decir que la inconformidad expresada por el recurrente, en torno a la notificación de la sentencia dictada por el *a quo*, también debe ser desestimada, pues no resultaba imperiosa la notificación electrónica que echa de menos, en la medida en que el artículo 303 del CPACA permite la notificación por edicto, que contrario a lo



indicado por aquel sí se realizó en debida forma, a través de la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>, según lo pudo corroborar de propia mano la Sala.

Así las cosas, para la Sala, es claro que el fallo de primera instancia que negó la pretendida nulidad electoral debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 16 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección “B”, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
**Presidenta**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Consejera**  
Ausente con permiso

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Consejero**

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/136>. Consultado el 9 de diciembre de 2012.



**Electoral No.** 08001-23-33-000-2015-00820-01  
**Demandante:** Alejandro Rafael Barrios De Alba  
**Demandado:** RAFAEL ELOY OROZCO TORRES  
Fallo ELECTORAL de segunda instancia

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
**Consejero**